

ESTATUTOS DE LA SOCIETAT MUSICAL LA NOVA DE BENIDORM

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1º.- Denominación.

Con la denominación de “Societat Musical La Nova de Benidorm”, se constituye una entidad sin ánimo de lucro, al amparo del artículo 22 de la Constitución Española, que se regirá por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación; a la Ley 14/2008, de 18 de noviembre de Asociaciones de la Comunitat Valenciana y normas concordantes y las que en cada momento le sean aplicables y por los estatutos vigentes.

Artículo 2º.- Fines

La asociación tiene como fines la difusión de la cultura musical en las fiestas de las distintas poblaciones y animación de fiestas o actos mediante ésta.

Artículo 3º.- Actividades.

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- a) Animación de actos lúdico-festivos mediante música.
- b) Participación en actos lúdico-festivos.
- c) Organización de Conciertos, Festivales y/o Certámenes.
- d) Participación en Conciertos, Festivales y/o Certámenes.
- e) Impartición de formación básica y avanzada en las diferentes especialidades musicales e instrumentales necesarias para formar parte de la Sociedad.

Artículo 4º.- Domicilio y ámbito.

La asociación establece su domicilio social en Benidorm, Avd. Armada Española nº 16 y su ámbito de actuación comprende la Comunidad Valenciana

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5º.- Órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son, respectivamente, la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO III ASAMBLEA GENERAL

Artículo 6º.- Naturaleza.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará compuesta por todos los socios.

Artículo 7º.- Reuniones.

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará como mínimo una vez produciéndose ésta dentro del segundo semestre. Las extraordinarias en los supuestos previstos por la ley, previa convocatoria por la junta Directiva o cuando lo solicite por escrito un número de asociados no inferior al diez por cien (10%).

Artículo 8º.- Convocatorias.

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar, si procediera, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a un día.

Por razones de urgencia justificada podrán reducirse los mencionados plazos.

Artículo 9º.- Quorum de validez de constitución y quórum de adopción de acuerdos.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, presentes y representados, al menos un tercio de los asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos de las personas, presentes o representadas, salvo en los supuestos de modificación de estatutos, la disolución de la asociación, disposición o enajenación de bienes o remuneración de los miembros de la junta Directiva; en los que será necesaria una mayoría de dos tercios de votos de las personas, presentes o representadas, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del presidente o de quien haga las veces.

Artículo 10º.- Facultades de la Asamblea General Ordinaria.

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Nombramiento de la junta Directiva y sus cargos, administradores y representantes así como sus socios de honor.
- b) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- c) Examinar y aprobar los presupuestos anuales y las Cuentas.
- d) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas de socio ordinarias o extraordinarias.
- f) Acuerdo para constituir una Federación de Asociaciones o integrarse en alguna.
- g) Expulsión de socios a propuesta de la Junta Directiva.
- h) Solicitud de declaración de Utilidad Pública.
- i) Disposición y enajenación de bienes.
- j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno.
- k) Remuneración, en su caso, de los miembros de la Junta Directiva.
- l) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 11º.- Facultades de la Asamblea General Extraordinaria.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria la modificación de Estatutos y la disolución de la Asociación.

CAPÍTULO IV JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12º.- Naturaleza y composición.

La Junta directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Estará Formada por un Presidente, uno o hasta tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y Vocales hasta un total de veinticinco. A su vez existirá un representante de los músicos elegido por los socios músicos.

Cualquiera de los miembros deberá ser ratificado por la Asamblea General a propuesta del Presidente elegido de entre los asociados mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y que no estén incurso en motivos de incompatibilidad legalmente establecidos. Su mandato tendrá una duración de un año.

El Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva serán, asimismo, Presidente , Vicepresidente y Secretario de la Asociación y de la Asamblea General.

Artículo 13º.- Procedimientos para la elección y sustitución de miembros.

La elección de los miembros de la Junta Directiva por la Asamblea General se realizará mediante la presentación de Candidaturas y posterior elección de los socios.

En caso de ausencia o enfermedad de algún miembro de la Junta Directiva, podrá ser suplido provisionalmente por otro de los componentes de ésta, previa designación por mayoría de sus miembros, salvo en el caso del Presidente que será sustituido por el Vicepresidente primero.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán:

- a) Por transcurso de su mandato.
- b) Por renuncia expresa.
- c) Por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 14.- Reuniones y quórum de constitución y adopción de acuerdos

La Junta Directiva se reunirá previa convocatoria debiendo mediar al menos tres días entre ésta y su celebración, cuantas veces lo determine su presidente y a petición del veinte por ciento (20%) de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad mas uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate el voto de l Presidente será de calidad.

Artículo 15º.- Facultades de la Junta Directiva.

Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 apartado i)
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General de los Presupuestos Anuales y del Estado de Cuentas.
- d) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior
- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados
- f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación pudiendo ser miembros o no de la Junta Directiva.
- g) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de Socios.

Artículo 16º.- El Presidente.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o Privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebra la Asamblea General y la Junta Directiva, dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentas, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o

conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Socios.

Artículo 17º.- Los Vicepresidentes.

Serán un mínimo de uno y un máximo de tres nombrados de forma ordenada y acompañando a la palabra Vicepresidente primero, segundo y tercero respectivamente en base a los nombramientos realizados.

El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en ausencia de éste motivada por enfermedad u otro motivo y tendrá las mismas atribuciones que él. En caso que el Vicepresidente Primero esté también ausente tomará responsabilidad el Segundo, si lo hubiere, y el Tercero si lo hubiere.

Artículo 18º.- El Secretario.

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación. Expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad remitiendo, en su caso, las comunicaciones a la Administración y socios con los requisitos pertinentes.

Artículo 19º.- El Tesorero.

El Tesorero recaudará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 20º.- Los Vocales.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembro de la Junta Directiva así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la Junta Directiva les encomiende.

Artículo 21º.- El Director.

El Director es la máxima autoridad musical que, aunque no tiene representación en la Junta Directiva, estará continuamente en contacto con el Presidente. Su funciones serán las de dirigir los ensayos, preparación de conciertos y planificación de éstos.

Artículo 22º.- Representante de los músicos.

Éste será el encargado de transmitir las inquietudes de los socios músicos hacia la Junta Directiva y será elegido por los Socios Músicos. Tendrá voz y voto en las reuniones de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V SECCIÓN FESTERA

Artículo 23º.- Denominación.

La Sección Festera de la Asociación se denominará 'La Bandeta Benidorm' y tendrá autonomía de actuación. El Delegado, o delegados, será nombrado por el presidente a propuesta de los Socios Músicos para gestionar el día a día de la sección.

Artículo 24º.- Naturaleza.

Esta sección nace para liberar la agenda de la Asociación en el que un grupo de socios músicos voluntarios realizarán las actividades menores de amenización de Fiestas y/o Eventos culturales.

Artículo 25º.- Delegado o Delegados.

Será el responsable de la Sección Festera y deberá rendir cuentas al Presidente y a la Junta Directiva cuando lo solicite.

CAPÍTULO VI LOS ASOCIADOS

Artículo 26º.- Requisitos para asociarse.

Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas mayores de edad y con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

Artículo 27º.- Clases de socios.

Dentro de la asociación existirán las siguientes clases de socios.

- a) Socios de número serán aquellos que ingresen en la asociación mantenida por una cuota anual que será aprobada por la Asamblea General.
- b) Socios músicos, serán aquellos miembros que participen de las actividades de la asociación de forma activa.
- c) Socios de Honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación de la asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponde a la Junta Directiva o Asamblea General a propuesta de la anterior.

Podrán ostentar la cualidad de usuario con voz y sin voto los menores de edad.

Artículo 28º.- Causas de baja en la Condición de socios.

Los socios causarán baja por algunas de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

- b) Por incumplimiento de sus obligaciones económicas o de las actividades de la asociación.
- c) Por conducta incorrecta, por desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados.

En los supuestos de sanción y separación de los asociados, se informará en todo caso al afectado de los hechos que puedan dar lugar a tales medidas y se le oírán previamente, debiendo ser motivado el acuerdo que, en tal sentido, se adopte.

Artículo 29º.- Derechos de los socios.

Los socios de número, músicos y de honor tendrán los siguientes Derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en el cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas que la asociación pueda obtener.
- c) Participación en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias y ser oídos por los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 30.- Deberes de los socios.

Los socios de número, músicos y de honor tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen, o en su caso, participar de las actividades organizadas por la Asociación.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.

Artículo 31º.- Régimen sancionador.

Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por incumplir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva de acuerdo al Reglamento de Régimen Interior, tanto en la imposición de la sanción como en la motivación de ésta.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE FINANCIACION, CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 32º.- Obligaciones Documentales y Contables.

La Asociación dispondrá de una relación actualizada de asociados. Asimismo, llevará una contabilidad donde quedará reflejada la imagen fiel del patrimonio, los resultados, la situación financiera de la entidad y las actividades realizadas. También dispondrá de un inventario actualizado de sus bienes.

En un libro de actas figurarán las correspondientes a las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 33º.- Recursos económicos.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 34º.- Patrimonio Inicial y cierre del ejercicio.

La Asociación se funda con un patrimonio inicial de 900 euros

El cierre del ejercicio contable coincidirá con el año natural, iniciándose el uno de enero y finalizando el treinta y uno de diciembre del año corriente.

Artículo 35º.- Régimen Económico.

En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito, deben figurar la firma del Presidente/a, del Tesorero/a y del Secretario/a.

Para poder disponer de fondos, serán suficientes dos firmas, de las cuales, una será necesariamente la del Tesorero/a o bien la del Presidente/a.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN

Artículo 36º.- Acuerdo de Disolución.

La Asociación se disolverá:

- a) Por voluntad de los asociados expresada mediante acuerdo de la Asamblea General.
- b) Por imposibilidad de cumplir los fines previstos en los presentes Estatutos apreciada por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.
- c) Por sentencia Judicial.

El acuerdo de disolución se adoptará por la Asamblea General convocada en forma extraordinaria y como único punto del día por mayoría de dos tercios de los todos los asociados.

Artículo 37º- Comisión Liquidadora.

En caso de disolución se nombrará una comisión liquidadora, la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para una asociación con fines benéficos.

Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 d a Ley Orgánica 1/2002 del 22 de Marzo reguladora del Derecho de Asociación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los anteriores Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica, actualmente, 1/2002 del 22 de Marzo reguladora del Derecho de Asociación tanto en su articulado como en sus disposiciones complementarias.